FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14220-2023
CARATULADO : CORTÉS/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Juvenal Enrique Cortés Rojas, técnico caprino, todos domiciliados en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Exponen los hechos en base a la declaración de su representado, el sr. Cortés Rojas, quien señala haber sido secuestrado el día 15 de noviembre de 1974 en la calle Cotapos, Santiago, cerca de las 3 AM, lugar en donde arrendaba una pieza de un departamento. Señalan acto seguido los nombres de quienes habrían dirigido el grupo operativo, indicando que la aprehensión fue sin mediar orden judicial alguna, siendo esposado y golpeado con puños y armas de fuego, para luego ser subido a una camioneta Chevrolet, donde fue vendado.

Continúan señalando -siempre desde la óptica de su representado- que fue trasladado a un recinto secreto conocido como “Cuartel Terranova-Villa Grimaldi”, ubicado en Peñalolén, junto a otros prisioneros que no logró identificar. Indican que fue recibido con este grito *“¡A la parrilla hasta que muera!”*. Explican que el sr. Cortés fue despojado de toda su ropa y que procedieron a torturarlo -refiriéndose una vez más a los nombres de quienes habrían sido sus torturadores-, mediante la aplicación de electricidad en sus genitales, ano, boca y otras partes sensibles.

Denuncian que estas torturas le fueron administradas mientras se encontraba desnudo y amarrado a un catre metálico, la “picana eléctrica”, durante varias sesiones, complementadas con golpes a los oídos -tortura llamada “teléfono”-, inmersión en agua o submarino, comidas con suciedades, agua con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

excrementos, insultos e incomunicación. Agregan que durante su permanencia en Villa Grimaldi compartió celdas con Sergio Riffo Ramos y Marcelo Salinas Eytel, a quienes conocía como dirigentes en la Universidad de Concepción.

Indican que el 7 de diciembre de 1974 fue trasladado al centro clandestino de Cuatro Álamos y los días posteriores al campamento de concentración de prisioneros políticos de Tres Álamos. Asimismo, que con fecha 24 de enero de 1975 fue trasladado al campo de concentración de prisioneros políticos Melinka, en Puchuncaví, junto a otros prisioneros, donde las torturas psicológicas y físicas continuaron.

Concluyen listando algunos daños que serían consecuencia de los hechos sufridos, como la pérdida parcial de la audición, problemas en la columna vertebral, dificultades para conciliar el sueño, estrés post traumático, entre otras secuelas, haciendo presente que durante el período de secuestro y prisión no fue sometido a ningún juicio civil o penal. Agregan que fue liberado desde el campamento Tres Álamos por Decreto Exento en junio del año 1976.

Una vez terminado el acápite relativo a los hechos, detallan que Juvenal Enrique Cortés Rojas ha sido reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocido como “Comisión Valech I”, con el número de registro N° 6577, haciendo presente que es querellante en el proceso que instruye hoy la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria doña Paola Plaza González de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4515-2020, Villa Grimaldi, por los delitos de secuestro y aplicación de tormentos.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, afirman que los hechos antes relatados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobada en 1998.

En relación a la responsabilidad del Estado, indican que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en ese sentido.

Luego se refieren al artículo 1° inciso 4° de la Carta Fundamental, así como a sus artículos 5° inciso 2°, 6° y 7°.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

Reflexionan sobre la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sosteniendo que en materia de Derechos Humanos tiene una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. También lo hacen sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

A continuación, defienden la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

Hacen referencia a sentencias de la Excma. Corte Suprema, en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, individualizando cerca de 160 causas en que el Máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento.

En cuanto al daño, especifican que el sufrido por el actor es de naturaleza moral, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante la situación injusta e ilegítima que vivió la víctima. A su entender, se trata indudablemente de un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, a través de una indemnización.

Piden se condene al Fisco de Chile al pago total de $200.000.000 a título de indemnización por el daño moral causado al demandante, como consecuencia directa de los hechos criminales perpetrados en su contra por agentes del Estado de Chile, o bien, la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

Con fecha 3 de octubre de 2023 se notifica la demanda.

Con fecha 25 de octubre de 2023 el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el actor ya habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”, formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”.

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de $247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y $648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos por $41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros $23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de $1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de $23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

En torno a las reparaciones específicas, señala que el actor habría recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Precisa que dicha Ley estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de $1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años. Adicionalmente, consigna que recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874 por $1.000.000.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes N°s 19.123 y 19.980.

A continuación, opone “*en subsidio*” la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, la detención ilegal y torturas ocurrieron desde el día 15 de noviembre de 1974 hasta el mes de junio de 1976. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, hasta la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 3 de octubre de 2023, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala respecto a la regulación del daño moral que debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980.

Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 4 de noviembre de 2023 la parte demandante evacua el trámite de réplica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

Esgrime la improcedencia de la excepción de pago, también denominada “excepción de reparación integral” y de “excepción de pago”, puesto que en el mejor de los casos los montos que otorgan las leyes referidas solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Asevera que dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por el demandante, en su calidad de víctima de violaciones graves a los Derechos Humanos.

Añade que hasta el día de hoy ningún tribunal de la República ha fijado en el caso específico de Juvenal Enrique Cortés Rojas el monto de la reparación que tiene derecho a recibir.

Destaca que el Fisco reconoce por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese abuso produjo un daño moral a la víctima directa que representa, y que a su juicio “los pagos” que realiza el Fisco implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que alega.

En relación a la Ley N° 19.123, invocada por la demandada como justificación para aseverar el resarcimiento del daño moral, expone que en su artículo 2° se establece que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación (…) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”, entendiendo que la palabra promover no es sinónimo de reparar y que, por consiguiente, en el caso de su representado, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta hoy. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparado totalmente subsiste intacto. Además, afirma que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral. Cita jurisprudencia en fundamento de sus dichos.

Agrega que si se aceptara la tesis fiscal, el monto de reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de manera unilateral y arbitraria por el mismo responsable, es decir, por el Estado, quedando vedado a las víctimas discutirlo, lo que sería contrario a cualquier principio básico del derecho.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, indica que sería jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación sería errónea, insiste, por cuanto traería aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los Derechos Humanos.

En relación al monto demandado, señala que no hay dinero que supla el dolor experimentado. Y en cuanto al cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo pretensor.

Con fecha 13 de noviembre de 2023 la parte demandada evacúa el trámite de duplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 15 de noviembre de 2023 y 28 de mayo de 2024 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 2 de octubre de 2024 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Juvenal Enrique Cortés Rojas, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que en por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, asignándole el número 6577.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Juvenal Enrique Cortés Rojas fue víctima de detención ilegal y torturas desde el 15 de noviembre de 1974 hasta un día de junio (no precisa cuál) del año 1976, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante produjo la siguiente prueba:

Instrumental.

Folio 1.

1.- Copia de un documento consistente en un certificado emitido el 24 de julio de 2023 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Juvenal Enrique Cortés Rojas, R.U.N. N° 5.152.820-4, en el cual se indica que se encuentra calificado como victima en el listado de prisioneros políticos y torturados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I). Se aprecia en su parte final un timbre del referido Instituto, junto a una firma sobre el nombre de Leonardo Urrutia Álvarez, que pertenecería al Área de Memoria, Archivos y Documentación.

Además, se incluye una copia de la referida nómina (página 601), en la que se aprecia un listado con nombres y entre ellos el del demandante, Juvenal Enrique Cortés Rojas (destacado con color amarillo), R.U.N. N° 5.152.820-4, junto al N° 6577.

2.- Copia de carpeta de antecedentes respecto de Juvenal Enrique Cortés Rojas, presentados ante la respectiva Comisión Investigadora. Se aprecia como fecha de presentación el 16 de abril de 2004 y un timbre del Instituto Nacional de Derechos Humanos en cada página, certificando que es copia fiel.

Se consigna en la carpeta como fecha de la detención el 30 de noviembre de 1974 (aparece el 30 de octubre tachado) y como fecha de la libertad el 23 de junio de 1976. Se indica entre los recintos de reclusión Villa Grimaldi, Cuatro y Tres Álamos y Melinka.

Adjunto a la carpeta se encuentra un documento denominado: “Relato sobre tortura”, que consiste en una declaración de los hechos, en términos similares a como se cuentan en el libelo.

Además, se incluye dos documentos tipo certificado, el primero de fecha 15 de marzo de 1999, emitido por el Arzobispado de Santiago – Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en el cual se indica que Juvenal Enrique Cortés Rojas, profesor, fue atendido por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, desde diciembre de 1974, y que en sus archivos se consigna que esta persona fue detenida el 30 de noviembre de 1974 en la vía pública, permaneciendo en Cuatro Álamos y Puchuncaví. El segundo, emitido el 22 de enero de 2004 por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), indica que según sus registros el sr. Cortés Rojas fue arrestado el 20 de noviembre de 1974, siendo visitado por delegados de la CIRC el 9 de diciembre de 1974 y el 7 y 23 de enero de 1975 en el pabellón N° 2 de Tres Álamos, y visitado regularmente desde el 5 de abril de 1975 al 23 de junio de 1976 en el campamento Melinka de Puchuncaví.

3.- Copia de acta de declaración por video-conferencia de fecha 8 de julio de 2021, respecto del querellante Juvenal Enrique Cortés Rojas, en autos Rol N° 4515-2020. El tenor de la declaración es muy similar a los hechos aludidos en el libelo de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

4.- Copia de acta de declaración de fecha 24 de marzo de 2006, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, también de Juvenal Enrique Cortés Rojas, en términos similares a la demanda de marras, destacando en la parte final del documento cuando señala *"(…) en Puchuncaví permanecí detenido hasta el año 1976 y desde ahí soy trasladado junto a un grupo de detenidos nuevamente a Tres Álamos, desde donde recuperé mi libertad, permaneciendo en Santiago siempre colaborando con el MIR en la clandestinidad hasta el año 1983 en que me fui a Argentina y luego a Francia al exilio (…)"*.

5.- Copia de respuesta al Oficio N° 1690-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, emitido por el Servicio de Salud de Coquimbo el 17 de noviembre de 2021, recepcionado por la Corte el 23 de noviembre de 2021.

Se adjunta a dicha respuesta copia de un documento denominado "Certificado de Salud", respecto del sr. Cortés Rojas, señalando una fecha de evaluación correspondiente al 22 de octubre de 2021 y una fecha de entrega del "Informe" correspondiente al 29 de octubre de 2021, señalando como evaluadores a Catalina Monti, médico general, y Andrea Vega Gallardo, psicóloga.

En dicho documento se consignan antecedentes generales, familiares e históricos del evaluado, de su salud y antecedentes de hecho relativos a las vulneraciones que padeció durante la detención, en términos similares a los del libelo de autos.

En el apartado de evaluación psicológica se detalla el estado del entrevistado al momento de la diligencia, así como sus conclusiones en el apartado final, en que se precisa: *"(…) de acuerdo a los antecedentes obtenidos mediante la entrevista, las profesionales tienen la convicción de que existe un daño significativo producto de la represión política experimentada por Juvenal. Existe evidencia de un quiebre en el proyecto de vida, debido a las secuelas psicológicas y psicosociales. Los evaluadores tienen la convicción de que el evento sufrido por el usuario por parte de agentes del Estado de Chile ha impactado de manera directa y negativa en los ejes transversales de su desarrollo vital y el de su familia".*

Al final del documento se observa dos firmas junto a los nombres de las evaluadoras y un timbre del PRAIS de la IV Región.

Folio 15.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

1.- Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de noviembre de 2018, caso denominado “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

Respecto de dicha sentencia destaca primeramente (en su capítulo IV) el reconocimiento de responsabilidad del Estado (de Chile) los siguientes razonamientos de interés para el presente juicio: *“En segundo lugar, en cuanto al fondo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en los términos de las conclusiones del Informe de la Comisión (supra párrs. 15 y 16), lo cual fue positivamente valorado por ésta y por el representante. Este Tribunal considera que el reconocimiento del Estado constituye un allanamiento a las pretensiones de derecho de la Comisión respecto a la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de las víctimas señaladas en el Informe. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, el cual constituye una valiosa contribución al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como parcialmente a las necesidades de reparación de las víctimas. Por ello, el Tribunal considera, como en otros casos, que tal acto produce plenos efectos jurídicos y que ha cesado la controversia respecto del fondo del caso (…) En relación con ello, en cuanto a reparaciones o indemnizaciones que las víctimas ya han recibido o reciben actualmente en los términos de la referida Ley N° 19.123 o por otras disposiciones, el criterio de la Corte Suprema de Justicia chilena, al reconocer el carácter complementario y no excluyente que tienen las reparaciones administrativas con respecto a las fijadas por vía judicial (supra párr. 97), es que el otorgamiento de aquéllas no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía judicial (…)”.*

Finalmente, se acepta el reconocimiento ya mencionado, declarando que el Estado “*es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia*”, disponiendo además que: *“Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación; El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 124 y 140 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones compensatorias, así como por el reintegro de gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 141 a 147 del presente Fallo; El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 125 del presente Fallo, en los términos de ese mismo párrafo; El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

indique –para cada una de las medidas de reparación ordenadas– cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total; La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma".

Testimonial.

Folio 36.

1.- Alberto Francisco Cuello Yuschkewitz, quien declara conocer al sr. Cortés Rojas desde el año 1964, al haber coincidido en la Escuela Normal de Copiapó, reencontrándose con posterioridad al Golpe Militar en Santiago, durante el año 1983, ya que el demandante habría tenido que abandonar la zona del norte chico, donde tenía su residencia, con ocasión de la persecución política que sufría. En dicha oportunidad tomó conocimiento de las condiciones de vida en que se encontraba, que califica de precarias.

Continúa indicando que con posterioridad perdió contacto con él, pero que por medio de otros compañeros y familiares se enteró que había sido detenido el año 1974, perdiendo su libertad hasta el año 1976. Agrega que más adelante, en base a conversaciones telefónicas con el actor, se enteró de las secuelas de salud que ha tenido, por causa de las torturas a que fue sometido, incluyendo problemas de audición y en la columna. Añade que previo a su exilio, en el año 1983, pudo reunirse con él, oportunidad en que pudo apreciar su mala condición física y los problemas de salud señalados precedentemente.

Agrega que también pudo advertir que estaba afectado psicológicamente, ya que presentaba ansiedad y miedo a desplazarse libremente, por temor a ser detenido nuevamente. Cuenta que el sr. Cortés Rojas habría partido rumbo a Francia, lugar donde estuvo hasta el año 1989, aproximadamente, y que al regresar tuvo contacto nuevamente con él, enterándose de las dificultades que tuvo para reinsertarse y retomar su vida laboral.

Concluye señalando que tiene conocimiento por comentarios de su hermana (del sr. Cortés Rojas) que ha estado en tratamiento psicológico, a través del programa PRAIS, pero no sabe detalles.

Folio 53 (14E).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

1.- Andrés Adrián Robledo Ramírez, quien declara haber conocido al demandante en el año 2000, en un contexto laboral, en La Serena, ya que él es técnico agrícola, experto en manejo de ganado caprino, pudiendo apreciar las dificultades que tenía para caminar o tomar cosas, ya que le fallaban las muñecas y escuchaba menos por el oído izquierdo.

Acto seguido relata que el sr. Cortés Rojas le habría contado sus vivencias, para que lo tuviera en consideración y pudiera apoyarlo, agregando que él tiene dificultades para subir cerros y para vacunar animales, sin perjuicio de lo cual lo habría capacitado para poder ayudarlo.

En cuanto a tener conocimiento de las causas que provocaron estas limitaciones, señala que el mismo actor le habría señalado que fue detenido en el año 1973, siendo llevado a Santiago, lugar donde fue torturado con descargas eléctricas en los genitales y en las manos, siendo amarrado a una parrilla eléctrica, de pies y manos.

Declara también que los aprehensores habrían sido de los servicios de inteligencia de la DINA, de acuerdo a los comentarios del sr. Cortés Rojas.

Por otra parte, se refiere a los perjuicios (en sentido amplio) sufridos por esta persona, como consecuencia de las lesiones físicas señaladas, indicando que sentía miedo cada vez que veía a una persona extraña, perdiendo su trabajo por no tener las condiciones físicas para ejecutarlo. Señala también que el demandante habría perdido su dentadura mientras estuvo detenido.

Lista otras afectaciones generales y precisa que por las descargas eléctricas en las piernas, tiene dificultades en ambas, que con los años se han ido agudizando, haciendo presente que recientemente habría tenido un preinfarto y se encontraría en tratamiento.

Finalmente, aborda la situación laboral del demandante, indicando que no tiene actualmente un trabajo estable, sino que ocasionalmente le entregan unos cursos de capacitación, relativos a la elaboración de quesos, manejo de ganado y otros afines a su rubro, destacando que aquello es ocasional, por lo que hace tres meses que no tiene un ingreso laboral.

TERCERO: Que, asimismo, consta en el proceso (folio 19) copia del oficio ORD. DSGT N° 18514/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, emanado del Instituto de Previsión Social, que informa sobre “beneficios de reparación” Leyes N°s 19.234, 19.992 y 20.874, recibidos precisamente por Juvenal Enrique Cortés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

Rojas R.U.N. N° 5.152.820-4, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech), con opción a pensión no contributiva como exonerado político.

Se especifica en este sentido que el sr. Cortés Rojas ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.9234 la suma de $40.325.689; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma de $1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de $755.155; siendo el total pagado $45.080.844 y la pensión actual de $227.956.

Se indica también que el demandante no ha recibido otros beneficios de reparación en ese Instituto.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, que solo se tendrán como base de una presunción judicial.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

Por otra parte, en cuanto a la prueba testifical producida, esto es, las declaraciones de Alberto Francisco Cuello Yuschkewitz y Andrés Adrián Robledo Ramírez, se observa que sus relatos son generalmente concordantes con los hechos narrados por el propio demandante en su libelo, en cuanto a su detención y tiempo que estuvo privado de libertad, lo mismo respecto de las afectaciones físicas y psicológicas que vendría padeciendo por años, siendo muy importante poner en valor que sus dichos no fueron puestos en duda por la defensa del Fisco, ni material ni formalmente, por todo lo cual no hay motivos serios y reales para cuestionar la veracidad de sus declaraciones, particularmente cuando el Estado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

reconoce esa versión como cierta. Por tanto, sus exposiciones serán ponderadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que proceden de dos testigos legalmente examinados, sin tachas, que están contestes y dieron razón de sus ponencias, no habiendo prueba en contrario.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay razones para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados, especialmente en los informes confeccionados por la Comisión Valech.

QUINTO: Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que independiente de la acreditación de dichos beneficios, la defensa del actor no contravino que los haya recibido, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*", incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

SEPTIMO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado comprometió su responsabilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se puede ver en la sentencia del caso Órdenes, ya reseñada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

OCTAVO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *"un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos"* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *"Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula"* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *"el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo".* En efecto, se trata del caso un profesor que fue detenido el 15 de noviembre de 1974 (30 de noviembre de 1974 según la carpeta de antecedentes), perdiendo su libertad hasta un día indeterminado de junio de 1976 (23 de junio de 1976 en la referida carpeta), período en que fue vulnerado física y psicológicamente, siendo especialmente cruel aquel episodio en que después de ser desnudado fue amarrado a un catre metálico, recibiendo corriente eléctrica en los genitales y otras partes sensibles, técnica llamada *"parrilla".*

Fue un período de abusos, tormentos y desinformación, pasando por Villa Grimaldi, Melinka (en Puchuncaví), Cuatro y Tres Álamos, lugares de triste memoria, experiencias traumáticas que han dejado una huella en esta persona, en línea con el concepto de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) de 1985: "*Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica" (arts. 2 y 3).

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante, puesto que los abusos que sufrió fueron más allá de simples amenazas y golpes, ya que terminaron por consumirlo en la desazón, como señalan los testigos y la literatura acompañada.

No podría concluirse de otra manera, desde que lo normal se presume y lo normal es que una persona así vulnerada quede marcada para el resto de sus días, máxime cuando el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de prisión política y tortura, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe creer en la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, la afectación del demandante en su dimensión espiritual y física (dolores auditivos y cervicales permanentes por causa de los golpes recibidos), y el deber de reparación asumido por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, particularmente el tiempo que estuvo privado de libertad (cerca de 1 año y 7 meses), se determina en la suma única y total de $60.000.000, que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN

NOVENO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342, 384 N° 2, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar $60.000.000 al demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-14.220-2023

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro**

Matías Andrés Franulic Gómez
Juez
PJUD
Catorce de octubre de dos mil veinticuatro
17:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EVGMXQXLZBN